

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL Y JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-577/2015 Y SUP-  
JDC-1035/2015 ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y SILVANO AUREOLES  
CONEJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil quince.

**S E N T E N C I A**

Que recae al **juicio de revisión constitucional electoral** registrado con la clave **SUP-JRC-577/2015** promovido por el Partido de la Revolución Democrática así como al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** registrado con la clave **SUP-JDC-1035/2015** promovido por Silvano Aureoles Conejo, **acumulados**, a fin de controvertir la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-PES-049/2015**, por medio de cual ese órgano jurisdiccional local declaró la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática dentro del procedimiento especial sancionador registrado bajo el expediente previamente referido consistentes, esencialmente, en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, específicamente, en equipamiento urbano, por lo cual les impuso a cada uno, la sanción de amonestación pública, así como vinculó: **(i)** a los sujetos denunciados para que de ser el caso, procedan de

**SUP-JRC-577/2015  
Y SUP-JDC-1035/2015  
ACUMULADOS**

inmediato al retiro de la referida propaganda correspondiente; y, **(ii)** al Instituto Electoral de Michoacán para que dentro del término de cuarenta y ocho horas verifique que se haya efectuado el retiro de la propaganda ilícita colocada en la malla ciclónica del estacionamiento de la terminal de autobuses de esa ciudad, y de subsistir su colocación, instrumente lo necesario para lograr el retiro de la misma.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Procedimiento especial sancionador**

**a. Denuncia.** El quince de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó ante ese propio Instituto denuncia en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, por la supuesta colocación de propaganda en lugar prohibido.

Dicha queja quedó registrada bajo el expediente administrativo identificado con la clave alfanumérica IEM-PES-74/2015.

**b. Medidas cautelares.** El diecinueve de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, emitió acuerdo mediante el cual ordenó a los denunciados el retiro de la propaganda cuya existencia constató estaba colocada sobre mobiliario urbano consistente en

cinco casetas telefónicas localizadas en diversos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán.

**c. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador correspondiente respectivo, tanto por el Instituto Electoral local así como por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de acuerdo con sus respectivos ámbitos de atribuciones, el veintiuno de mayo de dos mil quince, el referido órgano jurisdiccional local resolvió el procedimiento especial sancionador registrado con el expediente número TEEM-PES-049/2015, de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

**PRIMERO.** Se ordena la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-046/2015**.

**SEGUNDO.** Se impone al ciudadano **Silvano Aureoles Conejo**, acorde con el considerando noveno de la presente resolución **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y se abstenga de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.

**TERCERO.** Se impone al Partido de la Revolución Democrática, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.

**CUARTO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a los Partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-049/2015**.

**QUINTO.** Se vincula al Partido de la Revolución Democrática y a Silvano Aureoles Conejo para que de ser el caso, proceda de inmediato, por sí o por interpósita persona, al retiro de la propaganda contraventora de la normativa electoral. En ese sentido, se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, verifique que se haya efectuado el retiro de la propagandas ilícita colocada en la malla ciclónica del estacionamiento de la terminal de autobuses de esta ciudad, y de subsistir su colocación, instrumente lo necesario para lograr el retiro de la misma.

**SUP-JRC-577/2015  
Y SUP-JDC-1035/2015  
ACUMULADOS**

**NOTIFÍQUESE. ...**

Dicha resolución fue notificada personalmente al Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup> así como al ciudadano Silvano Aureoles Conejo<sup>2</sup>, el veintidós de mayo de dos mil quince.

**2. Medios de impugnación federales**

**a. Juicio de revisión constitucional electoral.** En desacuerdo con la resolución recaída al expediente TEEM-PES-049/2015, el veintiséis de mayo del dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**b. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme también con la resolución recaída al expediente TEEM-PES-049/2015, el veintiséis de mayo del dos mil quince, el ciudadano Silvano Aureoles Conejo presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**c. Remisión de los juicios constitucionales.** Mediante oficio **TEEM-SGA-2330/2015** de veintisiete de mayo de la presente anualidad, el Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a esta Sala Superior: **(i)** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral planteada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución TEEM-PES-049/2015; **(ii)** el expediente relativo al procedimiento especial sancionador TEEM-PES-049/2015; **(iii)** acuerdo de

---

<sup>1</sup> Las constancias de notificación son consultables en las fojas 519 y 520 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>2</sup> Las constancias de notificación son consultables en las fojas 521 y 522 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

recepción de la demanda de juicio constitucional; **(iv)** informe circunstanciado; **(v)** copia certificada de cédula de publicación sobre la interposición del juicio constitucional anotado; y, **(vi)** aviso de presentación del medio de impugnación. Dicha documentación fue recibida en esta Sala Superior el veintiocho de mayo siguiente.

Por su parte, mediante oficio **TEEM-SGA-2452/2015** de treinta de mayo del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a esta Sala Superior: **(i)** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo en contra de la resolución TEEM-PES-049/2015; **(ii)** se precisa que el expediente relativo al procedimiento especial sancionador TEEM-PES-049/2015 fue remitido junto con el diverso oficio TEEM-SGA-2330/2015; **(iii)** acuerdo de recepción de la demanda de juicio constitucional; **(iv)** informe circunstanciado; **(v)** cédula de publicación sobre la interposición del juicio constitucional anotado; **(vi)** certificación de no comparecencia de tercero interesado; y, **(vii)** aviso de presentación del medio de impugnación. Dicha documentación fue recibida en esta Sala Superior el treinta de mayo siguiente.

**d. Recepción, registro y turno de los juicios constitucionales.** El veintiocho de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior emitió acuerdo por el que ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-577/2015 así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos de su sustanciación y la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

**SUP-JRC-577/2015  
Y SUP-JDC-1035/2015  
ACUMULADOS**

Por su parte, el treinta del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior emitió acuerdo por el que ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1035/2015 así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos de su sustanciación y la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

Ambos acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios de las mismas fechas, suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**e. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción de cada uno de los medios de impugnación antes precisados, con lo cual ambos los autos de cada asunto quedaron en estado de resolución.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos juicios constitucionales, el primero de Revisión Constitucional Electoral y, el otro, para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano, en los que se controvierte la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-PES-049/2015, dado que la presente controversia se refiere a la resolución recaída a un procedimiento especial sancionador que guarda relación con la elección de Gobernador de esa entidad federativa que se encuentra en curso.

**SEGUNDO. Acumulación.**

Esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad entre los juicios al rubro indicados, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en la resolución reclamada, así como en la autoridad responsable.

En efecto, en ambos medios de impugnación se controvierte la resolución de veintiuno de mayo de dos mil quince emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-049/2015, por la que entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a los ahora actores, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley.

Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determina que, con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, debe decretarse la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1035/2015 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-577/2015, por ser este último

**SUP-JRC-577/2015  
Y SUP-JDC-1035/2015  
ACUMULADOS**

medio de impugnación el que se recibió en primer lugar por esta Sala Superior.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**TERCERO. Estudio de procedencia de las demandas.**

***I. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-577/2015***

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en la misma: **(i)** se hace constar el nombre de quien promueve en representación del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; **(ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **(iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **(iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; **(v)** se ofrecen pruebas; y, **(vi)** se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político impetrante.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, en atención a lo siguiente:

El acto reclamado lo constituye la resolución emitida por el tribunal responsable, el veintiuno de mayo de dos mil quince, misma que le fue

notificada personalmente al partido enjuiciante el veintidós siguiente<sup>3</sup>. Así, el plazo de cuatro días para promover el juicio en que se actúa corrió del veintitrés al veintiséis de mayo del año en curso.

En consecuencia, al haber presentado su demanda el veintiséis de mayo de esta anualidad, es dable concluir que el medio de impugnación en estudio se planteó oportunamente.

**3. Legitimación y personería.** De conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En este orden de ideas, es evidente que en el caso se colma el presupuesto procesal de referencia, pues el presente medio de impugnación fue promovido por el partido político nacional de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán<sup>4</sup>, quien en términos del artículo 88 en comento, inciso a), cuenta con personería suficiente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN

---

<sup>3</sup> Las constancias de notificación son consultables en las fojas 519 y 520 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Así lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado que obra en el expediente principal del juicio en que se actúa.

**SUP-JRC-577/2015  
Y SUP-JDC-1035/2015  
ACUMULADOS**

IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL<sup>5</sup>.

**4. Interés jurídico.** El Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combate la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-049/2015, la cual estima le resulta adversa a sus intereses al haber sido sancionado con una amonestación pública.

De ahí, que el partido político promovente, al disentir de la sentencia recaída al mencionado procedimiento sancionador, tenga interés jurídico, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la litis que plantea.

**Requisitos de procedencia especiales para el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

**a) Actos definitivos y firmes.** El requisito previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia controvertida no está previsto algún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la facultad de alguna autoridad del Estado de Michoacán para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la resolución impugnada.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 1/99, consultable en las páginas 508 y 509 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

**b) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En la demanda se alega violación a los artículos 14, 16, 17 116, apartado IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA<sup>6</sup>.

**c) Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones.** En la especie, también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, lo cual está íntimamente relacionado con el proceso electoral en curso en el Estado de Michoacán, lo que implica una eventual vulneración a la normativa electoral y a los principios de legalidad y equidad

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 2/97 consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 408 y 409.

**SUP-JRC-577/2015  
Y SUP-JDC-1035/2015  
ACUMULADOS**

que rigen a toda contienda comicial; de ahí, que se actualice la determinancia de la violación aducida.

**d) Reparación material y jurídicamente posible.** Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que existe tiempo suficiente para emitir un pronunciamiento al respecto, toda vez que si bien ha iniciado el proceso electoral en la entidad federativa en mención y está próxima a realizarse la jornada electoral, que tendrá verificativo el siete de junio de dos mil quince, ello no es obstáculo para la resolución de la presente controversia, en atención a la naturaleza sancionatoria del caso concreto, esto es, a la factibilidad de que se determine en definitiva, sobre la responsabilidad de los sujetos infractores.

Por lo tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral planteado, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

***II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1035/2015***

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en la misma: **(i)** se hace constar el nombre de quien promueve, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; **(ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **(iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **(iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; **(v)** se ofrecen

pruebas; y, **(vi)** se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, en atención a lo siguiente:

El acto reclamado lo constituye la resolución emitida por el tribunal responsable el veintiuno de mayo de dos mil quince, misma que le fue notificada personalmente al actor el veintidós siguiente<sup>7</sup>. Así, el plazo de cuatro días para promover el juicio en que se actúa corrió del veintitrés al veintiséis de mayo del año en curso.

Por consecuencia, al haber presentado la demanda el veintiséis de mayo de esta anualidad, es dable concluir que el medio de impugnación en estudio se planteó oportunamente.

**3. Legitimación.** El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí e individualmente, invocando la presunta violación a derechos de esa índole, relacionados con la imposición de una amonestación pública al actor, por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

**4. Interés jurídico.** El ciudadano Silvano Aureoles Conejo, tiene interés jurídico para promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque combate la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-049/2015, la cual estima le resulta adversa a sus intereses al haber sido sancionado con una amonestación pública.

---

<sup>7</sup> La cédula de notificación que obra a foja 521 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

**SUP-JRC-577/2015  
Y SUP-JDC-1035/2015  
ACUMULADOS**

De ahí que el ahora actor, al disentir de la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador, tenga interés jurídico, con independencia de que les asista o no la razón en el fondo de la *litis* que plantea.

Por lo tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia de los juicios federales planteados, lo conducente es realizar el estudio de los agravios que se hacen valer.

**CUARTO. Estudio de la controversia.**

El Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, hacen valer agravios idénticos sobre el tema relativo a lo que, en su concepto, es la indebida determinación de que la propaganda denunciada fue colocada en un lugar prohibido.

Aducen los enjuiciantes, esencialmente, que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dejó de considerar que los espacios en los cuales se fijó la propaganda denunciada, están habilitados y destinados para colocar propaganda comercial, por lo que resulta ilegal que ese órgano jurisdiccional local no realizara esa distinción y de forma general y abstracta concluyera que fue colocada en espacios del equipamiento urbano.

En concepto de esta Sala Superior, son esencialmente **fundados** los agravios planteados, porque contrario a lo que determinó el tribunal electoral local, se considera que en el presente caso, no se configuró el *elemento material* de la falta por la que se sancionó a los ahora enjuiciantes, por las razones que se explicarán a continuación.

Cabe precisar que si bien el juicio de revisión constitucional se rige por el principio de estricto derecho, lo cierto es que como en el presente caso también se plantea un juicio ciudadano federal en el que rige el principio de suplencia de la deficiencia en la argumentación de los agravios, deberá prevalecer este último en la atención de los agravios, al resultar esencialmente idénticas las demandas planteadas por ambos enjuiciantes.

### **1. HECHOS PROBADOS**

Los hechos que quedaron probados y sobre los cuales no existe punto de inconformidad alguno, en resumen, son los siguientes:

- a) La existencia de propaganda electoral en favor del ciudadano Silvano Aureoles Conejo exhibida en casetas telefónicas ubicada en cinco domicilios, de contenido: "Silvano GOBERNADOR CANDIDATO"; el logo del PRD; "Un Nuevo Comienzo"; "#ClaroQueSí"; así como la imagen del candidato; y,
- b) La existencia de tres anuncios colocados en las vallas fijadas en la malla ciclónica que rodea el estacionamiento de la Terminal de Autobuses de Morelia, de contenido "Silvano GOBERNADOR, Un nuevo Comienzo, #ClaroQueSí" y el logo "PRD"<sup>8</sup>.

Resulta importante señalar que la propaganda electoral colocada en las casetas telefónicas duró colocada ocho días, del catorce al veintidós, ambos de abril de dos mil quince; en tanto que la publicidad fijada en la terminal de

---

<sup>8</sup> Fojas 34 a 37 de la resolución impugnada, consultable en las páginas 439 reverso a 441 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

**SUP-JRC-577/2015  
Y SUP-JDC-1035/2015  
ACUMULADOS**

autobuses de Morelia, se exhibió por siete días, esto es, del veintisiete de abril al cuatro de mayo, de la presente anualidad<sup>9</sup>.

**2. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA**

Con base en los artículos 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 169 y 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos; 274, fracción XXIII, del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo; 2º, fracción XXXVIII y 65 del Reglamento de Anuncios Publicitarios del Municipio de Morelia, Michoacán; y, los puntos QUINTO, SEXTO, fracción V, NOVENO y DÉCIMO del Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el Tribunal Electoral de la entidad sostuvo, esencialmente, que:

- La violación a lo dispuesto en el artículo 171, fracción IV<sup>10</sup>, del código electoral local, debe colmar los elementos personal, material y temporal, sobre lo cual específicamente explicó que: **1)** la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (*elemento personal*); **2)** la colocación de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano (*elemento material*); y, **3)**

---

<sup>9</sup> Foja 77 de la resolución impugnada, consultable en la página 461 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 171.** Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

[...]

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

[...]

la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (*elemento temporal*);

- Sobre el *elemento material* de la propaganda fijada en las casetas telefónicas se actualizó, porque concluye que forman parte del equipamiento urbano–mobiliario urbano, en tanto son instrumentos que tienen como finalidad el proporcionar un servicio público de comunicación en dicho Municipio. Respecto a que la propaganda se colocó en espacios comerciales destinados a la comunicación, señaló que “...*si bien es cierto, se trata de espacios de uso mercantil destinados para la colocación y renta de publicidad, también lo es que en términos del artículo 1º del Código Electoral del Estado de Michoacán, sus disposiciones son de orden público y de observancia general, de allí que el ciudadano y partidos políticos denunciados deban acatar las restricciones previstas en el ordenamiento invocado, que en el caso particular, lo es la referente a no colocar propaganda electoral en equipamiento urbano (casetas telefónicas) durante las campañas electorales, prevista en el artículo 171, fracción IV, del código comicial local. Puesto que el propio Reglamento de Anuncios Publicitarios del Municipio de Morelia, Michoacán, establece en su numeral 65, que para la colocación de publicidad, los partidos políticos se sujetarán a lo establecido por el Instituto Electoral de Michoacán y por la legislación correspondiente, por tanto, los denunciados debieron ceñirse a lo dispuesto en el mencionado código sustantivo de la materia...*”; y,
- Respecto al *elemento material* de la falta relacionada con las vallas en la terminal de autobuses, señaló que al tratarse de un bien inmueble en el que se presta un servicio urbano en materia de transporte, estimó que la malla ciclónica en la que se fijó, al formar parte de sus instalaciones, también lo configura porque las mismas tienen como finalidad la

**SUP-JRC-577/2015  
Y SUP-JDC-1035/2015  
ACUMULADOS**

prestación de un servicio público. Asimismo, señaló respecto a la existencia de espacios en esa terminal que se ofertan para su renta o subarrendamiento que, siguiendo el criterio de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSD-122/2015, consideró que: *“...los bienes correspondientes a equipamiento urbano, no necesariamente deben tratarse de bienes municipales, ya que con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter. Máxime que el inciso d), del artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la prohibición de fijar propaganda electoral en equipamiento urbano, cualquiera que sea su régimen. Consecuentemente, con independencia de que el inmueble que ocupa la Terminal de Autobuses de Morelia, sea propiedad privada, lo cierto es que al tener ésta una finalidad de prestación de servicios públicos a la ciudadanía en general, la propaganda electoral que durante las campañas se fije en sus instalaciones, se encuentra prohibida, en términos del artículo 171, fracción IV, del Código Electoral de Estado de Michoacán de Ocampo.”*

Como resultado, calificó la falta como **leve** y la sancionó con **amonestación pública** a los ahora enjuiciantes.

**3. Estudio de los agravios**

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la argumentación de los agravios formulados en el juicio ciudadano, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan **fundados** los agravios en estudio, por medio de los cuales se

cuestiona que en el caso particular, se configuró el elemento material de la falta consistente en la violación a lo dispuesto en el artículo 171, fracción IV, del código comicial local.

Dicha conclusión se soporta, principalmente, en que no obstante el tribunal electoral local reconoció que la propaganda denunciada se colocó en espacios destinados para la colocación de propaganda comercial, determinó que se violó la restricción de colocar o fijar propaganda electoral en el equipamiento urbano.

Sobre este punto, resulta de suma importancia precisar de manera previa, que no es materia de la presente controversia:

- la determinación sobre la existencia de los mencionados espacios de publicidad en las casetas telefónicas así como en la terminal de autobuses de la ciudad de Morelia, Michoacán;
- la celebración de los contratos; y,
- las facultades y posibilidades que tenían los proveedores de tales servicios para ofrecerlos y venderlos al Partido de la Revolución Democrática.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que las diversas disposiciones que fueron materia de aplicación por parte del órgano jurisdiccional electoral local, deben subordinarse, en lugar de una interpretación gramatical, limitativa y taxativa como se hizo, a una interpretación conforme, progresiva, sistemática y funcional, cuyo resultado potencie el ejercicio de la libertad de expresión, entre otros, de los partidos políticos, coaliciones y candidatos durante las campañas electorales, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución

**SUP-JRC-577/2015  
Y SUP-JDC-1035/2015  
ACUMULADOS**

General de la República, en lo que respecta a los lugares en los que, válidamente, pueden colocar su propaganda electoral.

En efecto, esta Sala Superior sostuvo al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009 así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-338/2015, que **la razón** de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

Se explicó en tales precedentes, que la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se coloque en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, pues ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la norma electoral al establecer la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano.

En ese contexto, se reconoce que si bien por, regla general, resulta contraria a derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, teléfonos, puentes peatonales, entre otros, **ello obedece a que estos elementos en la**

**mayoría de los casos no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios**, generando así contaminación visual y ambiental de los espacios públicos; que se alteren, dañen o desnaturalicen los bienes destinados a la prestación de un servicio público; o que se obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Inclusive, en la sentencia que recayó al expediente SUP-REP-338/2015, esta Sala Superior reconoció que sí es jurídicamente plausible establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público de recolección de residuos; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Por lo anterior, esta Sala Superior concluye que es incorrecta la determinación del Tribunal Electoral de Michoacán, ya que la interpretación y aplicación que hizo de la normativa jurídica correspondiente, soslayó que en el caso concreto quedó demostrado que la fijación de la propaganda denunciada, tanto en las casetas telefónicas así como las vallas en la malla ciclónica de la terminal de autobuses en Morelia, Michoacán, obedeció a que en ambos casos existen diversos espacios de publicidad cuya utilización es factible jurídicamente y, para lo cual, el Partido de la Revolución Democrática celebró diversos contratos con los proveedores de tales servicios.

En efecto, constan en el expediente en que se actúa los elementos de prueba siguientes:

**SUP-JRC-577/2015  
Y SUP-JDC-1035/2015  
ACUMULADOS**

- Respecto a la publicidad en caseta telefónica, el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. CARLOS TORRE PIÑA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “EL PRD”, Y POR LA OTRA, EL C. CARLOS EUGENIO NARANJO MARTÍNEZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “EL PRESTADOR”, AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS... bajo el número 115/2015<sup>11</sup>; y,
- Respecto a la publicidad en vallas, plumas, displays y backlights en la terminal de autobuses, se tienen los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. CARLOS TORRE PIÑA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “EL PRD”, Y POR LA OTRA, EL C. JOSÉ DE JESÚS MOYSEN RENTERÍA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “EL PRESTADOR”, AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS... bajo los números 103/2015, 121/2015 y 132/2015, en cuyo Anexo A aparece como producto “VALLA FIJA EN TERMINAL DE AUTOBUSES DE MORELIA”<sup>12</sup>.

En ambos casos, como incluso lo reconoce el tribunal electoral local, se advierte que ese instituto político contrató la utilización de los mencionados

---

<sup>11</sup> Consultable a fojas 140 a 142 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> Consultables a fojas 221 a 230 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

espacios de publicidad, pero como en concepto del órgano jurisdiccional local, las casetas telefónicas y la terminal de autobuses encuadran en el concepto de “equipamiento urbano” entonces de manera directa e inmediata estimó aplicable la restricción en estudio.

Por el contrario, partiendo de la premisa incontrovertida de la existencia de dichos espacios de publicidad que pueden ser válidamente contratados para tales efectos, se tiene que de los contratos que constan en el expediente, se puede observar que las partes acordaron como **objeto** diversos servicios en materia de publicidad (*cláusula primera*), los **precios** de tales servicios (*cláusula segunda*), la **vigencia** (*cláusula cuarta*), el **lugar** y **fecha** de la **prestación** (*cláusula quinta*), entre otras particularidades, de las cuales se puede deducir, que aún en el caso de que las casetas telefónicas y la malla ciclónica encuadraran en el concepto de “equipamiento urbano”, al reconocerse esencialmente por el tribunal electoral local la existencia de tales espacios publicitarios en los referidos lugares<sup>13</sup>, debe concluirse que su utilización por el partido político no actualizó el *elemento material* de la falta en estudio.

Inclusive, respecto a la propaganda colocada en la terminal de autobuses, se observa que mediante oficio SCT.-6.15.02.331/2015 suscrito por la Dirección General del Centro SCT Michoacán, Unidad de Asuntos Jurídicos, del trece de mayo de dos mil quince, se informó al Tribunal Electoral local que no se le entregó concesión a la “Terminal de Autobuses de Morelia, S.A. de C.V.” sino un permiso para la construcción, operación y **explotación** de Terminal de Auto Transporte Federal de Pasajeros número 4.-1331, de

---

<sup>13</sup> Afirmaciones legibles en las fojas 49 último párrafo y 58 y 59 de la resolución reclamada.

**SUP-JRC-577/2015  
Y SUP-JDC-1035/2015  
ACUMULADOS**

fecha veintiséis de septiembre de dos mil uno<sup>14</sup>. Asimismo, se observa que el representante legal de dicha sociedad anónima, celebró contrato de prestación de servicios con el ciudadano José de Jesús Moysen Rentería, para la utilización por parte de este último de diversos espacios de la terminal para efectos de publicidad, entre los cuales aparecen 6 vallas fijas frente a las salas A, B y C<sup>15</sup>.

Pruebas a las que se reconoce pleno valor probatorio, al tratarse de documentales privadas y públicas, cuyo alcance y valor no se encuentra cuestionado en el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), 4, inciso c) y 5; y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Adicionalmente, cabe señalar que no resulta procedente formular precisión alguna en torno a que, en concepto del tribunal local, se ajustó al criterio seguido por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSD-122/2015 porque la propaganda que se examinó en ese asunto fue colocada en postes de luz, por lo que ninguna relación guarda con las particularidades del caso en estudio.

Por tanto, se concluye que el Tribunal Electoral de Michoacán, determinó en forma incorrecta, la existencia de la falta consistente en la violación a lo previsto en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, ya que si bien dicha propaganda se colocó en los lugares indicados, ello no resulta contrario a Derecho, porque se hizo en espacios que están destinados a la colocación de publicidad comercial, cuya

---

<sup>14</sup> Consultable a foja 355 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro indicado.

<sup>15</sup> Documento consultable a fojas 357 a 366 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

contratación realizó el Partido de la Revolución Democrática con las empresas que, en principio, contaban con las posibilidades jurídicas para ofrecer tales servicios de publicidad.

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundados los agravios planteados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **revocar** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEEMP-PES-049/2015 del veintiuno de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1035/2015 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-577/2015; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador correspondiente al expediente registrado bajo la clave TEEMPES-049/2015, emitida el veintiuno de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que corresponda y **archívese** el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese personalmente** a los actores en el domicilio que señalaron en su escrito inicial; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados.

**SUP-JRC-577/2015  
Y SUP-JDC-1035/2015  
ACUMULADOS**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**